"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 923 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAYO 2018

Nº DE SALA	: Sala 2	
EXP. TNRCH	: 476-2018	
CUT	: 55036-2018	
IMPUGNANTE	: Karen Naydu Ambrosio Ochoa	
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador	
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza	
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito	: Santa María
	Provincia	: Huaura
	Departamento	: Lima

SUMILLA:
Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa contra la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por encontrarse dirigido a cuestionar un acto administrativo inimpugnable, en aplicación del numeral 215.3 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa contra la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se rectificó el error material contenido en la Resolución N° 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, respecto a la nomenclatura del Canal Saravia (Toma Galindo), confirmando la misma en lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que la servidumbre forzosa establecida a favor de la señora Dalmira Huerta Rodríguez en la Resolución Directoral N° 003-86-AG-DGASI no existe, y por lo tanto no se configura la comisión de la infracción; asimismo, señala que en el proceso penal sobre delito contra el patrimonio por desvío ilegal del curso de las aguas, expediente N° 02833-2015-72-1308-JR-PE-01, se le ha absuelto de los cargos mediante sentencia de fecha 14.07.2017.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.1. Mediante la Resolución Directoral N° 003-86-AG-DGASI de fecha 30.04.1986, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones dispuso la implantación de una servidumbre forzosa de acueducto que atravesaba el predio identificado con U.C. 14986, del señor Daniel Ortíz Rodríguez, para abastecer de agua al predio de la señora Dalmira Huerta Rodríguez, identificado con U.C. 03703.

3.2. Con la Notificación N° 183/2014-ANA-AAA.CF-ALA-HUAURA de fecha 11.12.2014, la Administración Local de Agua Huaura comunicó que la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, apoderada de la señora Digna María Saravia Luna, propuso un cambio en el trazo del canal que atravesaba el predio con U.C. 14986, para lo cual debía ejecutarse un perfil topográfico longitudinal sobre el nuevo trazo propuesto.

La Administración Local de Agua Huaura, prohibió realizar la alteración del canal de conducción que abastecía con agua al predio de la señora Dalmira Huerta Rodríguez identificado con la U.C. 03703, mientras que no se determinara el nuevo trazo, a fin de cumplir con la dotación de agua al predio de la referida señora; en caso contrario, se procedería a iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

3.3. Con los escritos de fechas 09.12.2014 y 04.02.2015, la señora Dalmira Huerta Rodríguez denunció a la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, apoderada de la señora Digna María Saravia Luna, por clausurar el canal de riego que atravesaba el predio con la U.C. 14986, denominado L-02 Saravia (Toma Galindo).

3.4. Mediante el Informe Técnico N° 005-2015-GT/EOP-HCC de fecha 27.02.2015, el responsable del Área de Estudios y Proyectos de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura señaló que la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, apoderada de la señora Digna María Saravia Luna clausuró el canal de riego denominado L-02 Saravia (Toma Galindo) que atravesaba el predio con la U.C. 14986, sin contar con autorización.

3.5. Por medio de la Citación Múltiple N° 017-2015-ANA-AAA-CF-ALA HUAURA de fecha 10.02.2015, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la señora Digna María Saravia Luna, a la señora Dalmira Huerta Rodríguez, a la Comisión de Regantes Paraíso La Tablada y a la Junta de Usuarios Huaura, la programación de una verificación técnica de campo a llevarse a cabo el día 17.02.2015.

3.6. En el acta de la verificación técnica de campo de fecha 17.02.2015, la Administración Local de Agua Huaura consignó lo siguiente:

(i) «*El Canal Toma Galindo se encuentra totalmente tapiado y rellenado con tierra, apreciándose que la representante de la señora Digna Saravia Luna ha realizado el tapado del canal que abastece de agua al predio de la señora Dalmira Huerta, dejando sin recurso de agua a dicho predio; también la representante de la señora Digna Saravia Luna y su hijo, nos impidió pasar al predio y recorrer el tramo del canal* [...]».

(ii) «[...] *la representante, señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, y el hijo de la señora Digna Saravia Luna utilizaron palabras ofensivas a la Autoridad del Agua y a los Directivos de la Junta de Usuarios y Comisión de Usuarios presentes en la inspección ocular* [...]».

3.7. Por medio del Informe Técnico N° 010-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H/LVD del 22.02.2015, la Administración Local de Agua Huaura señaló lo siguiente: «*realizada la verificación técnica de campo, según lo constatado el día 17.02.2015, se ha comprobado que la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoca, representante de la señora Digna María Saravia Luna, ha incurrido en infracción en materia de agua según el literal o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente*».

3.8. A través de la Notificación N° 019-2015-ANA-AAA.CF-ALA HUAURA de fecha 24.02.2015, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la señora Digna María Saravia Luna el inició de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad respecto de las infracciones contenidas en los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

3.9. Con el escrito ingresado en fecha 13.03.2015, la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, apoderada de la señora Digna María Saravia Luna, señaló que el Canal Toma Galindo por ser una acequia interna y de su exclusiva propiedad, fue modificado en su tramo final con movimiento de tierra a raíz de los trabajos realizados para implementar el sistema de riego presurizado en el predio con U.C. 14986.

3.10. Mediante el Informe Técnico N° 013-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H/LVD de fecha 24.03.2015, la Administración Local de Agua Huaura señaló que el canal que se desprende del Canal L-01 Galindo se denomina L-02 Saravia y atraviesa el predio con U.C. 14986 de la señora Digna María Saravia Luna como servidumbre de conducción del agua de riego para el predio con U.C. 03703 de la señora Dalmira Huerta Rodríguez, el cual se encuentra clausurado en una longitud aproximada de 350 m y un ancho de 1.00 m.

Además, indicó lo siguiente: «*existen evidencias del cierre y tapado del canal en mención denominado L-02 Saravia en toda la longitud de recorrido por el predio de la señora Digna María Saravia Luna, en una longitud aproximada de 350 m lineales, con un ancho promedio en los 1.00 m*».

3.11. Con el Informe Legal N° 120-2015-ANA-AAA-CF/UAJ de fecha 07.04.2015 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza recomendó retrotraer el procedimiento para realizar una nueva notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dirigiéndolo esta vez contra la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, apoderada de la señora Digna María Saravia Luna, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales o), r) y l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en razón de lo siguiente: «*en el acta de verificación de campo de fecha 17.03.2015, se constata que doña Karen Naydu Ambrosio Ochoa es la presunta infractora a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento por haber realizado el tapado y relleno con tierra del Canal Toma Galindo que abastece de agua al predio de la señora Dalmira Huerta, dejando sin recurso a dicho predio, además de impedir conjuntamente con su hijo recorrer el tramo del canal* [...]».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

3.12. Por medio de la Notificación N° 057-2015-ANA-AAA.CF-ALA HUAURA de fecha 21.04.2015, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, apoderada de la señora Digna María Saravia Luna, el inició de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad respecto de las infracciones contenidas en los literales o), r) y l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

3.13. Mediante el escrito ingresado en fecha 05.05.2015, la señora la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, apoderada de la señora Digna María Saravia Luna, señaló que se le habían instaurado dos procedimientos administrativos sancionadores de manera irregular, a través de la Notificación N° 019-2015-ANA-AAA.CF-ALA-HUAURA y la Notificación N° 057-2015-ANA-AAA.CF-ALA-HUAURA.

3.14. Con el Informe Técnico N° 018-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H/LVD de fecha 06.05.2015, la Administración Local de Agua Huaura señaló lo siguiente: «*existen evidencias del cierre y tapado del canal en mención denominado L-02 Saravia en toda la longitud de recorrido por el predio de la señora Digna María Saravia Luna. El presunto infractor se señala a la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, representante de la señora Digna María Saravia Luna, por haber realizado el tapado y cierre del canal de regadío denominado L-02 Saravia* [...]».

3.15. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.06.2015, sancionó a la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa con una multa de 2.1. UIT por haber clausurado el canal de riego denominado L-02 Saravia (Toma Galindo) el cual abastecía de agua al predio de la señora Dalmira Huerta Rodríguez y por haber obstaculizado el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

3.16. A través del escrito ingresado en fecha 01.07.2015, la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-

CAÑETE-FORTALEZA, negando los hechos materia de sanción y señalando que la Resolución Directoral N° 003-86-AG-DGASI no fue presentada en original o en copia certificada, cuestionando la veracidad de dicho acto administrativo; asimismo, que la citada resolución habría perdido validez al no haberse cumplido con los requisitos para su eficacia y que se le habrían instaurado dos procedimientos sancionadores idénticos y bajo un mismo expediente.

Adicionalmente, señaló que la instalación e implementación del sistema de riego tecnificado, conllevó al movimiento de tierra en las acequias internas que cruzaban el predio con U.C. 14986, una de las cuales era la utilizada por la señora Dalmira Huerta Rodríguez para el riego del predio con U.C. 03703.

También indicó que la servidumbre data del año 1986 entre la señora Dalmira Huerta Rodríguez y el anterior dueño del predio, por lo que al no ser impuesta a su poderdante (Digna María Saravia Luna) no se encuentra sujeta al cumplimiento de la misma.

Finalmente, señala que la propiedad de su poderdante es irrestricta y no puede ser alterada o perturbada por terceros.

3.17. Con los escritos de fechas 17.09.2015 y 28.09.2015 las señoras Dalmira Huerta Rodríguez y Karen Naydu Ambrosio Ochoa solicitaron una audiencia de informe oral; la cual se llevó a cabo el día 17.03.2016.

3.18. Mediante el escrito de fecha 18.03.2016, la señora Dalmira Huerta Rodríguez, presentó alegatos finales.

3.19. Por medio del escrito de fecha 31.03.2016, la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa presentó documentos a fin que sean anexados al expediente.

3.20. Con la Resolución Nº 154-2016-ANA/TNRCH de fecha 11.04.2016, este Tribunal estableció lo siguiente:

(i) «[...] *la responsabilidad por la comisión de las infracciones contenidas en los literales o) y l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, atribuidas a la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, han sido corroboradas con las actuaciones y los medios de prueba que obran en el expediente administrativo; además de lo expuesto en el propio recurso de apelación de fecha 01.07.2015, en donde la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa reconoció haber realizado movimientos de tierra sobre las acequias que atravesaban el predio con la U.C. 14986, una de las cuales abastecía de agua al predio con U.C. 03703 de la señora Dalmira Huerta Rodríguez; declaración que concuerda con lo señalado en su escrito de descargo de fecha 13.03.2015 en el cual señaló que a raíz de los trabajos realizados para la implementación del sistema de riego presurizado en el predio con U.C. 14986, se modificó el tramo final del Canal Toma Galindo con movimiento de tierra*».

(ii) «[...] *la argumentación expuesta en el recurso de apelación se encuentra referida a objetar el contenido de la Resolución Directoral N° 003-86-AG-DGAS; y siendo esto así, conforme a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, toda referencia al cuestionamiento de la veracidad, eficacia, ejecutoriedad o validez de la Resolución Directoral N° 003-86-AG-DGASI debe ser instaurada en un procedimiento distinto, pues el procedimiento sancionar no constituye la vía para cuestionar la validez o eficacia de los actos constitutivos de derechos, sino establecer la responsabilidad frente a una o varias infracciones contenidas en la Ley*».

(iii) «[...] *de la revisión del expediente administrativo no se aprecia que obre documento alguno que acredite la responsabilidad de la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa sobre la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni se desarrolló el análisis respecto de los supuestos referidos a "usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u*

obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica" [...]».

Por tales motivos, resolvió lo siguiente:

> *«1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa contra Resolución Directoral N° 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en virtud del principio de presunción de licitud, dejando sin efecto la infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, quedando subsistentes las infracciones contenidas en los literales o) y l) del mencionado artículo del citado Reglamento*
>
> *2°.- CONFIRMAR en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en cuanto no se oponga a la presente resolución».*

3.21. Mediante el escrito ingresado en fecha 11.11.2016, la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Nº 154-2016-ANA/TNRCH, cuestionando el hecho de haberse tomado como cierto el contenido de la Resolución N° 003-86-AG-DGASI de fecha 30.04.1986 emitida por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigación, también aduce que el canal de riego denominado L-02 Saravia (Toma Galindo) por el cual se abastecía de agua al predio de la señora Dalmira Huerta Rodríguez no constituye infraestructura hidráulica pública ni bien asociado al agua y que la Resolución Nº 154-2016-ANA/TNRCH carece de motivación.

3.22. Este Tribunal, por medio de la Resolución N° 609-2016-ANA/TNRCH de fecha 02.12.2016, estableció lo siguiente:

(i) *«El artículo 22° de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que: "El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según el caso. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial [...]"; esta disposición se encuentra concordada con lo estipulado en el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG».*

(ii) *«Por tanto, contra los pronunciamientos emitidos en última instancia administrativa por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, no cabe la interposición de recurso alguno en ésta vía; ya que los cuestionamientos a sus decisiones solo pueden ser conocidos en la instancia judicial».*

(iii) *«Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, los consejos o tribunales administrativos pueden declarar de oficio la nulidad de sus propios actos con el acuerdo unánime de sus miembros, conforme a lo dispuesto en el numeral 202.5 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[1]; y en aplicación de dicha atribución, del examen efectuado al escrito de fecha 11.11.2016 presentado por la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, este Tribunal se ratifica en el análisis que ha sido plasmado en la Resolución Nº 154-2016-ANA/TNRCH, en base a los siguientes argumentos: 4.4.1. Toda referencia al cuestionamiento de la veracidad, eficacia, ejecutoriedad o validez de la Resolución N° 003-86-AG-DGASI debe ser instaurada en un procedimiento distinto, pues*

---

[1] *"Artículo 202.- Nulidad de oficio*
[...]
202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

el procedimiento sancionador no constituye la vía para discutir la validez o eficacia de los actos constitutivos de derechos, sino establecer la responsabilidad frente a una o varias infracciones contenidas en la ley. 4.4.2. La Resolución Nº 154-2016-ANA/TNRCH fue dictada en observancia del marco dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conteniendo la exposición de los hechos probados durante el procedimiento conforme a los literales a), b), c) y d) del numeral 6.2 de la referida resolución; además del desarrollo especificó aquellas normas que justifican la decisión adoptada conforme al numeral 6.1, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.5, 6.3.6 y 6.3.7 de la misma resolución».

Por tales motivos, resolvió lo siguiente: «*Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Nº 154-2016-ANA/TNRCH presentada por la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa*».

3.23. La Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, con la Resolución N° Seis de fecha 22.11.2017, señaló que durante el procedimiento sancionador se ha hecho mención al Canal L2 Saravia (Toma Galindo) pero en el Artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se estableció que se debe «*restituir a su estado original el tramo afectado del Canal L1 Saravia (Toma Galindo)*», existiendo discordancia entre lo resuelto y lo que se pretende ejecutar.

3.24. Con el escrito ingresado en fecha 05.01.2018, la señora Dalmira Huerta Rodríguez solicitó la rectificación de la denominación del Canal Saravia (Toma Galindo), establecida de manera equivocada en la Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3.25. El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Informe Legal N° 002-2018-MINAGRI-ANA-AAA-CF/AL-LMZV de fecha 15.01.2018, señaló que la parte resolutiva de la Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA consignó de manera errónea el nombre del Canal Saravia (Toma Galindo), lo cual constituye un error material que debe ser rectificado.

3.26. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.01.2018, notificada a la impugnante el 15.03.2018, rectificó el error material contenido en la Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, respecto al nombre del Canal Saravia (Toma Galindo); y confirmó el acto administrativo en todos sus demás extremos.

3.27. La señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa, con el escrito ingresado en fecha 03.04.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4. ANÁLISIS

Respecto los recursos administrativos y la facultad de contradicción

4.1. El numeral 215.3 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado aquellos supuestos de hecho en los cuales no procede la impugnación de un acto administrativo:

> *«Recursos Administrativos*
> *Artículo 215.- Facultad de contradicción*
> *[...]*
> *215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma».*

Respecto al recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

4.2. Con el escrito ingresado en fecha 03.04.2018, la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.3. La Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA es un pronunciamiento que se encuentra referido un acto administrativo emitido en fecha 17.01.2018 (Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA), el mismo que se encuentra firme[2].

4.4. Si bien por medio de la citada resolución, se rectificó un error material en la nomenclatura del canal sub-materia, este hecho no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, tal como lo exige el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para proceder a la rectificación de los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos.

4.5. Por tal razón, el cuestionamiento presentado por la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa contra la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 215.3 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar la inimpugnabilidad de dicha resolución.

4.6. En ese sentido, en aplicación del marco normativo citado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa contra la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 919-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Naydu Ambrosio Ochoa contra la Resolución Directoral Nº 038-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

[2] La Resolución Directoral Nº 638-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue cuestionada en su oportunidad, confirmada en parte por la Resolución Nº 154-2016-ANA/TNRCH (emitida en última instancia por este Tribunal); y por medio de la cual, se dio por agotada la vía administrativa.